Roj: **STS 340/2022** - **ECLI:ES:TS:2022:340**

Id Cendoj: **28079110012022100063**
Órgano: **Tribunal Supremo. Sala de lo Civil**
Sede: **Madrid**
Sección: **1**
Fecha: **02/02/2022**
Nº de Recurso: **3430/2021**
Nº de Resolución: **80/2022**
Procedimiento: **Recurso de casación**
Ponente: **ANTONIO GARCIA MARTINEZ**
Tipo de Resolución: **Sentencia**

Resoluciones del caso: **SAP SA 790/2020,**
ATS 11046/2021,
STS 340/2022

FONDO DOCUMENTAL

T R I B U N A L S U P R E M O

Sala de lo Civil

Sentencia núm. 80/2022

Fecha de sentencia: 02/02/2022

Tipo de procedimiento: CASACIÓN

Número del procedimiento: 3430/2021

Fallo/Acuerdo:

Fecha de Votación y Fallo: 19/01/2022

Ponente: Excmo. Sr. D. Antonio García Martínez

Procedencia: AUD.PROVINCIAL DE SALAMANCA. SECCIÓN 1ª

Letrada de la Administración de Justicia: Ilma. Sra. Dña. Aurora María Del Carmen García Álvarez

Transcrito por: Emgg

Nota:

CASACIÓN núm.: 3430/2021

Ponente: Excmo. Sr. D. Antonio García Martínez

Letrada de la Administración de Justicia: Ilma. Sra. Dña. Aurora María Del Carmen García Álvarez

TRIBUNAL SUPREMO

Sala de lo Civil

Sentencia núm. 80/2022

Excmos. Sres. y Excma. Sra.

D. Francisco Marín Castán, presidente

D. Francisco Javier Arroyo Fiestas

D.ª M.ª Ángeles Parra Lucán

D. José Luis Seoane Spiegelberg

D. Antonio García Martínez

En Madrid, a 2 de febrero de 2022.

Esta Sala ha visto el recurso de casación interpuesto por D. Benito , representado por la procuradora de los tribunales Dña. María Fernanda Llorente Fernández y bajo la dirección letrada de D. Miguel Iglesias García, contra la sentencia n.º 676/2020, dictada el 30 de noviembre de 2020 por la Sección Primera de la Audiencia Provincial de Salamanca en el recurso de apelación n.º 340/2020, dimanante de los autos de juicio ordinario n.º 213/2019 del Juzgado de Primera Instancia n.º 2 de Béjar.

Ha sido parte recurrida Telefónica Móviles España S.A.U., representada por la procuradora Dña. M.ª del Carmen Ortiz Cornago, bajo la dirección letrada de D. Rafael Cebrián Pazos.

Ha sido parte el Ministerio Fiscal.

Ha sido ponente el Excmo. Sr. D. Antonio García Martínez.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. *Tramitación en primera instancia*

1. Por la procuradora doña Fernanda Llorente Fernández, en nombre y representación de don Benito , se interpuso una demanda de juicio declarativo ordinario por vulneración de su derecho al honor contra Telefónica Móviles España S.A.U., en la cual tras exponer los hechos y fundamentos de derecho que consideró pertinentes en apoyo de su pretensión, terminó suplicando al Juzgado que se dictara sentencia en virtud de la cual:

"- Se declare que la inclusión de Don Constancio en los ficheros Experian-Badexcug ha supuesto una vulneración de su derecho al honor, por irregular. Y se declare que TELEFÓNICA MÓVILES mantuvo y mantiene indebidamente, en los registros de solvencia patrimonial datos relativos a Don Constancio en el fichero EXPERIAN (8 MESES) y en el fichero ASNEF (13 MESES), más el tiempo previsible de la obligación de hacer, atribuyendo a los mismos una situación de riesgo por morosidad, cuando tal dato no era veraz.

"- A abonar a la actora el importe de 5.000 € por daños morales.

"-Al pago de los intereses y las costas".

2. La demanda fue repartida al Juzgado de Primera Instancia n.º 2 de Béjar y registrada como juicio ordinario n.º 213/2019. Admitida a trámite, se procedió al emplazamiento de la parte demandada y al del Ministerio Fiscal a fin de que la contestasen en el plazo de 20 días, lo que hicieron en tiempo y forma.

3. Tras seguirse los trámites correspondientes, la magistrada-juez del Juzgado de Primera Instancia número 2 de Béjar, dictó sentencia de fecha 11 de marzo de 2020, con el siguiente fallo:

"Que desestimando la demanda interpuesta por DON Benito , asistido por el letrado Don Miguel Iglesias García y representado por la procuradora Doña Fernanda Llorente Fernández frente a TELEFÓNICA MÓVILES ESPAÑA S.A., asistida por el letrado Don Rafael Cebrián Pazos y representada por la procuradora Dña. Soledad Muñoz Luengo, DEBO ABSOLVER Y ABSUELVO A TELEFÓNICA MÓVILES ESPAÑA S.A. de los pedimentos de la demanda, con imposición de las costas procesales a la parte demandante".

SEGUNDO. *Tramitación en segunda instancia*

1. La sentencia de primera instancia fue recurrida en apelación por la representación de don Benito . Conferido traslado, Telefónica Móviles S.A.U., y el Ministerio Fiscal presentaron escritos oponiéndose al recurso e interesando la confirmación de la sentencia recurrida.

2. La resolución de este recurso correspondió a la Sección Primera de la Audiencia Provincial de Salamanca, que lo tramitó con el número de rollo 340/ 2020 y, tras seguir los correspondientes trámites, dictó sentencia en fecha 30 de noviembre de 2020, con el siguiente fallo:

"La Audiencia Provincial de Salamanca estima parcialmente el recurso de apelación interpuesto por la representación de Don Benito , revoca la sentencia de instancia de 11 de marzo de 2020 y, estimando parcialmente la demanda interpuesta por el actor, declara que la inclusión de Don Constancio , en los ficheros Experian y Asnef ha supuesto una intromisión ilegítima en su derecho al honor e intimidad, condenando a la demandada, Telefónica Móviles SA a abonar al actor la cantidad de 1000 €, más los intereses legales desde la fecha de la sentencia y hasta su efectivo pago, y sin hacer pronunciamientos en cuanto a las costas ocasionadas en ninguna de las dos instancias".

TERCERO . *Interposición y tramitación del recurso de casación*

FONDO DOCUMENTAL CENDOJ

1. Don Benito interpuso recurso de casación contra la sentencia de la Audiencia Provincial de Salamanca al amparo del art. 477.2. 3.ª LEC, por considerarla perjudicial a sus intereses, de conformidad a los arts. 477 a 489 de la LEC. Fundamenta el recurso en un único motivo que enuncia así:

"PRIMERO y ÚNICO **.-** Interponemos el presente recurso de casación al amparo del art. 477.2.1º de la LEC por la infracción de normas sustantivas en sus arts.18.1 y 4 de la Constitución Española; art. 1 de la Ley Orgánica 1/1982 de Protección civil del Derecho al Honor de 5 de mayo; art.7.7 de la Ley de Protección civil del Derecho al honor".

Solicita de la sala que se dicte sentencia estimando el recurso interpuesto y casando la sentencia recurrida acordando lo siguiente:

"A) Se condene a la demandada TELEFONICA MOVILES al pago de una indemnización por el daño moral genérico causado a Benito de 5.000€".

2. Una vez recibidas las actuaciones en esta sala y personadas las partes, por auto de fecha 15 de septiembre de 2021 se acordó admitir el recurso de casación interpuesto, confiriéndose traslado a la parte recurrida para que formalizara oposición, lo que hizo mediante la presentación del correspondiente escrito en el que solicita de la sala que se dicte sentencia por la que se acuerde:

"1.º) 1.º Inadmitir el recurso por estimar que concurre la causa de carencia manifiesta de fundamento.

"Subsidiariamente,

"2.º Desestimar dicho recurso íntegramente, confirmando la sentencia n.º 676/2020 dictada por la Audiencia Provincial Sección n.º 1 de Salamanca en el recurso n.º 340/2020

"Todo ello con expresa imposición de costas a la parte recurrente".

3. Asimismo se dio traslado al Ministerio Fiscal que, en base a las alegaciones que expone en el escrito que presenta, interesa la desestimación del recurso por falta de cumplimiento de los requisitos del escrito de interposición y, subsidiariamente, la estimación del mismo y el incremento del quantum indemnizatorio en la cuantía que la Sala estime prudencial teniendo en cuenta los parámetros omitidos.

4. Por providencia de 13 de diciembre de 2021 se nombró ponente al que lo es en este trámite y se acordó resolver el recurso sin celebración de vista, señalándose para votación y fallo el 19 de enero de 2022, en que ha tenido lugar a través del sistema de videoconferencia habilitado por el Ministerio de Justicia.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. *Resumen de antecedentes*

1. D. Benito interpuso una demanda contra Telefónica Móviles España, S.A. por vulneración de su derecho al honor al incluirle y mantenerle indebidamente en los ficheros de solvencia patrimonial Experian (durante 8 meses) y Asnef (durante 13 meses) en la que solicitó que se condenara a la demandada a abonarle la cantidad de 5000 euros por daños morales, así como al pago de los intereses y las costas.

2. El juzgado desestimó la demanda e impuso las costas al demandante, que interpuso contra la sentencia recurso de apelación.

3. La Audiencia estimó en parte el recurso. Declaró que la inclusión del demandante en los ficheros Experian y Asnef había supuesto una intromisión ilegítima en su derecho al honor e intimidad y condenó a la demandada a abonarle la cantidad de 1000 euros, más los intereses legales desde la fecha de la sentencia, sin hacer pronunciamiento sobre las costas de la primera instancia y del recurso de apelación.

En el fundamento de derecho quinto, dedicado a la determinación de la indemnización, la Audiencia anota el siguiente razonamiento:

"42. Acreditada la improcedente inclusión en los ficheros, debe fijarse la indemnización en favor del demandante según lo dispuesto en el artículo 9.3 de la LO 1/1982, de 5 de mayo, de protección civil del derecho al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen.

"43. A efectos de determinar la suma en la que debe quedar fijada la indemnización debemos tener en cuenta no sólo en qué medida ha afectado a la esfera subjetiva del afectado, sino también la difusión del dato.

"44. Según tiene dicho el Tribunal Supremo en sentencia de 21 de septiembre de 2.017, el quantum de esa indemnización debe ser justificada, adecuada al daño causado, pues una indemnización simbólica, produciría

FONDO DOCUMENTAL CENDOJ

un efecto disuasorio contrario, y se persistiría en esa práctica como mecanismo coactivo para conseguir el pago de deudas. En definitiva habrá que examinar las concretas circunstancias de cada supuesto.

"45. En el caso de autos, la suma reclamada de 5.000 euros se considera excesiva para el alcance real del daño producido, ya que, en ningún momento, se ha acreditado, y esta prueba correspondía a la parte actora, el perjuicio real ocasionado por la inclusión en los ficheros, como consecuencia de la imposibilidad de disponer de crédito, tarjetas, determinadas compras, etc., Constando tan sólo con los históricos de consultas efectuadas en los correspondientes ficheros, en uno de ellos, diez, y en otro nueve, preferentemente entidades financieras, aunque también, alguna aseguradora y una empresa de telefonía.

"46. No se ha aportado prueba alguna que acredite la denegación de algún producto de financiación solicitado por el actor y, en consecuencia, los perjuicios reales sufridos y, en cuanto a los daños morales, los mismos son evidentes, por la simple inclusión en el fichero, y la trascendencia pública, aunque de forma limitada que esa inclusión supuso, por lo que, en atención a las circunstancias concurrentes se estima adecuado fijar la indemnización en la cantidad de 1000 Euros".

4. El demandante-apelante ha interpuesto recurso de casación con fundamento en un motivo único. Y el recurso ha sido admitido.

SEGUNDO. *Motivo del recurso. Alegaciones de la recurrida y de la fiscal. Decisión de la sala*

Motivo del recurso

1. El motivo único del recurso denuncia la infracción de los arts. 18.1 y 4 CE y 1 y 7.7 LPDH con fundamento en la sentencia 512/2017, de 21 de septiembre, de la que se transcribe el siguiente pasaje:

"Una indemnización simbólica, en función de las circunstancias que concurren, tiene un efecto disuasorio inverso. No disuade de persistir en sus prácticas ilícitas a las empresas que incluyen indebidamente datos personales de sus clientes en registros de morosos, pero sí disuade de entablar una demanda a los afectados que ven vulnerado su derecho al honor puesto que, con toda probabilidad, la indemnización no solo no les compensará el daño moral sufrido sino que es posible que no alcance siquiera a cubrir los gastos procesales si la estimación de su demanda no es completa".

El recurrente afirma que esta sentencia "[s]ienta como doctrina jurisprudencial que una cuantía de 1.500€ indemnizatorios en este tipo de casos debe considerarse una indemnización simbólica que debe ser corregida".

Alegaciones de la recurrida y de la fiscal

2. La recurrida se opone al fondo del recurso, mientras que el fiscal lo apoya. Sin embargo, coinciden en la denuncia de defectos formales determinantes de su inadmisión.

Sobre las causas de inadmisión, la recurrida dice que en el encabezamiento no se justifica en qué consiste la infracción pretendida y que el recurso hace supuesto de la cuestión y no respeta los hechos probados de la sentencia recurrida. La fiscal aduce, por su parte, que "El escrito de interposición entra más en detalle en el desarrollo del procedimiento en ambas instancias y en argumentaciones ajenas a la cuestión que ahora se ventila, que al motivo objeto de resolución. Las normas que se citan como infringidas en el encabezamiento del motivo no se corresponden con el precepto aplicable a la cuestión litigiosa, el art. 9.3 LO 1/1982, que ni siquiera se menciona. El motivo de impugnación ha de deducirse de la única STS citada y del suplico".

En relación con el fondo del recurso, la recurrida alega que "El único motivo que se esgrime en el recurso de casación se sustenta en la improcedencia de las indemnizaciones simbólicas, haciendo mención a la sentencia del Tribunal Supremo de 21 de septiembre de 2017" y que "El recurso [...] no aporta prueba de los daños sufridos y de ningún modo acredita la infracción o similitud existente entre la doctrina jurisprudencial a la que hace mención y la sentencia objeto de su recurso [...] se olvida la parte recurrente que la actividad intelectual de valoración de la prueba se incardina en el ámbito propio de soberanía del juzgador, siendo así que a la vista del resultado de las pruebas practicadas el Juez resulta soberano en la valoración de la prueba conforme a los rectos principios de la sana crítica y estableciendo, en suma, a su prudente arbitrio la indemnización en caso de producirse daños morales". En cambio, la fiscal, que menciona las sentencias de la sala 261/2017, de 26 de abril, 699/2021, de 14 de octubre y 613/2018, de 7 de noviembre y algunas otras para justificar que debe entenderse por indemnización simbólica, acaba concluyendo que "procede elevar prudencialmente el quantum indemnizatorio teniendo en cuenta: que los datos del demandante se incluyeron en dos ficheros de solvencia patrimonial (ii) que permanecieron 8 meses en el fichero Experian-Badexcug y 13 meses en el fichero Asnef y iii) que fueron al menos 19 empresas las que accedieron a los datos del demandante. A lo que habría que añadir, conforme a la jurisprudencia citada, las consecuencias derivadas de la ilícita inclusión, tales

como, el trastorno y afección personal, la actividad que el demandante tuvo que desplegar para conseguir la rectificación o cancelación de los asientos e incluso los costes procesales".

Decisión de la sala

3. Las causas de inadmisión se rechazan.

Las que se esgrimen no tienen carácter absoluto, sino que se refieren a cuestiones de técnica casacional que, sin dejar de ser criticables, no pueden determinar, en un proceso que tiene por objeto la tutela de un derecho fundamental, que el motivo se inadmita por una pericia técnica insuficiente cuando lo que plantea es diáfano y lo que argumenta, por escueto o parco que sea, razonable y consistente. En un supuesto como este, desestimar el recurso, obviando el examen de fondo, por la concurrencia de simples defectos formales que en modo alguno obstaculizan la defensa en plenitud y con todas las garantías de la contraparte, contravendría el principio de proporcionalidad e incurriría en un formalismo enervante contrario a la tutela judicial efectiva.

Lo que se plantea en el recurso de casación es el carácter simbólico de la indemnización que ha fijado la sentencia de apelación. Esta cuestión es de naturaleza jurídico-sustantiva y tanto la recurrida como la fiscal, atendido el contenido de los escritos que han presentado, la han identificado sin ninguna dificultad y, por lo tanto, han podido formular una oposición adecuada y sin merma alguna del principio de contradicción a lo pretendido por el recurrente con su recurso de casación. Es claro, de otra parte, que para resolverla no es preciso modificar la base fáctica de la sentencia, sin perjuicio de la valoración jurídica que la misma nos merezca.

4. En la sentencia 699/2021, de 14 de octubre, una de las que cita la fiscal, casamos la sentencia recurrida por rebajar a 2000 euros la indemnización de 8000 que había establecido la de primera instancia al ser incluido el actor en un fichero de solvencia patrimonial incumpliendo los requisitos exigidos por la LOPD.

En ese caso, la Audiencia redujo la indemnización por las siguientes razones: (i) la falta de prueba de perjuicio económico, ni siquiera difuso; (ii) la permanencia de los datos del actor en el registro durante 16 meses y el acceso a los mismos de, al menos, cinco empresas; (iii) y la baja del actor en el registro antes de la interposición de la demanda, por lo que no precisó la protección de los tribunales.

Nosotros dijimos:

"[S]in embargo:

"a) La afirmación de que no se ha acreditado perjuicio económico alguno, ni siquiera difuso, no se ajusta a la doctrina establecida por la sala cuando quienes consultan los datos son empresas que facilitan crédito, servicios o suministros, como en el caso, en el que constan consultas del Bbva, Mare Nostrum, Ing Direct, Bankia, Cajamar, Unoe Bank y Orange.

"En este sentido, hemos de traer a colación las sentencias 613/2018, de 7 de noviembre, y 261/2017, de 26 de abril.

"En la sentencia 613/2018, refiriéndonos a lo declarado en la 81/2015, de 18 de febrero, dijimos que:

""[...] el perjuicio indemnizable ha de incluir el daño patrimonial, y en él, tanto los daños patrimoniales concretos, fácilmente verificables y cuantificables (por ejemplo, el derivado de que el afectado hubiera tenido que pagar un mayor interés por conseguir financiación al estar incluidos sus datos personales en uno de estos registros), como los daños patrimoniales más difusos pero también reales e indemnizables, como son los derivados de la imposibilidad o dificultad para obtener crédito o contratar servicios (puesto que este tipo de registros está destinado justamente a advertir a los operadores económicos de los incumplimientos de obligaciones dinerarias de las personas cuyos datos han sido incluidos en ellos) y también los daños derivados del desprestigio y deterioro de la imagen de solvencia personal y profesional causados por dicha inclusión en el registro, cuya cuantificación ha de ser necesariamente estimativa [...]".

"Y en la sentencia 261/2017, de 26 de abril, indagando sobre las razones que podrían justificar la moderación por la sentencia de apelación de la indemnización fijada en la sentencia de primera instancia, declaramos:

""[...] Tampoco cabe tener en cuenta que no conste que la citada inclusión le haya impedido a la recurrente acceder a créditos o servicios.

"Precisamente la información sobre incumplimiento de obligaciones dinerarias que se incluye en estos registros va destinada justamente a las empresas asociadas a dichos ficheros, que no solo les comunican los datos de sus clientes morosos, sino que también los consultan cuando alguien solicita sus servicios para evitar contratar y conceder crédito a quienes no cumplen sus obligaciones dinerarias.

"Las empresas que consultaron son empresas que facilitan crédito o servicios y suministros, bien porque se trate de entidades financieras, bien porque se trate de entidades que realizan prestaciones periódicas o de duración continuada y que facturan periódicamente sus servicios al cliente (con frecuencia, se facturan los servicios ya prestados, como es el caso de las empresas de telefonía y servicios de internet), por lo que para ellas es importante que se trate de un cliente solvente y cumplidor de sus obligaciones dinerarias. Por ello, estos registros de morosos son consultados por las empresas asociadas para denegar financiación, o para denegar la facilitación de suministros u otras prestaciones periódicas o continuadas, a quien no merezca confianza por haber incumplido sus obligaciones dinerarias [...].

"7. Por todo ello, el daño indemnizable sufrido por la demandante se compadece más con el que cuantifica la sentencia de primera instancia que con el que fija la sentencia recurrida puesto que la inclusión de sus datos en los registros de morosos era apta para afectar negativamente al prestigio e imagen de solvencia de la demandante y para impedirle la obtención de financiación o la contratación de prestaciones periódicas o continuadas [...]".

"b) No se discute que los datos del demandante permanecieron en el Registro durante dieciséis meses, concretamente, entre los meses de diciembre de 2013 y abril de 2015. Por lo tanto, lo que señala la sentencia recurrida en este punto, es cierto. Sin embargo, su afirmación en relación con las consultas efectuadas ("[...] fueron al menos cinco empresas las que accedieron a los datos del demandante [...]") es necesario precisarla, puesto que puede ser entendida en el sentido de que durante la totalidad del periodo señalado (los 16 meses en que permaneció de alta en el fichero) no consultaron los datos del demandante más de cinco empresas. Lo que no sería correcto. De lo que hay constancia (y ello no excluye la posibilidad de que se realizaran más consultas con anterioridad) es de que los datos del demandante fueron consultados, entre el 18 de septiembre de 2014 y el 18 de marzo de 2015 (la comunicación emitida por Experian-Badexcug el 18 de marzo de 2015 se refiere a las consultas efectuadas "en los últimos seis meses"), por las siete entidades antes mencionadas (Bbva, Mare Nostrum, Ing Direct, Bankia, Cajamar, Unoe Bank y Orange).

"c) Finalmente, tampoco cabe aceptar, como dice por último la sentencia recurrida, que el demandante ni siquiera precisó de la protección de los tribunales, puesto que, cuando interpuso la demanda, ya había sido dado de baja en el Registro.

"Es claro, que el demandante ha precisado la protección de los tribunales, pues es manifiesto que tuvo que acudir a ellos en demanda de tutela judicial frente a la intromisión ilegítima en su derecho al honor por parte de Cajamar Caja Rural Sociedad Cooperativa. Y también lo es que esta ni siquiera al verse demandada admitió su improcedente actuación, dado que se opuso a la demanda, alegando una inexistente excepción de litispendencia, al tiempo que negaba haber cometido alguna infracción y defendía la legítima inclusión del actor en el registro de morosos.

"Lo que se acaba de consignar pone de manifiesto que la sentencia recurrida redujo la indemnización fijada por la sentencia de primera instancia de forma injustificada y sin apreciar y valorar adecuadamente las circunstancias relevantes del caso. Y no solo.

"La redujo de forma tan marcada y significativa que convirtió una indemnización de justo contenido reparador, a la vista de las circunstancias del caso, en una indemnización meramente simbólica, con lo que también contravino la doctrina de la Sala que señala que una indemnización simbólica tiene un efecto disuasorio inverso, puesto que "[...] No disuade de persistir en sus prácticas ilícitas a las empresas que incluyen indebidamente datos personales de sus clientes en registros de morosos, pero sí disuade de entablar una demanda a los afectados que ven vulnerado su derecho al honor puesto que, con toda probabilidad, la indemnización no solo no les compensará el daño moral sufrido sino que es posible que no alcance siquiera a cubrir los gastos procesales si la estimación de su demanda no es completa [...]" (sentencias 512/2017, de 21 de septiembre, 388/2018, de 21 de junio, 604/2018, de 6 de noviembre, 237/2019, de 23 de abril, 130/2020, de 27 de febrero y 592/2021, de 9 de septiembre)".

5. En el presente caso, el carácter simbólico de la indemnización fijada por la Audiencia queda al descubierto cuando se consideran, a la luz de la doctrina anterior, las circunstancias que lo califican: (i) inclusión indebida de los datos del recurrente en dos ficheros de solvencia patrimonial, Experian-Badexcug y Asnef, en los que permaneció durante un periodo de 8 y 13 meses, respectivamente; (ii) consulta de dichos datos, al menos, por 19 entidades, preferentemente financieras, aunque también alguna empresa aseguradora y una empresa de telefonía; (iii) y necesaria intervención de los tribunales, a los que el recurrente se ha visto obligado a acudir en defensa de su derecho al honor.

Partiendo de tales circunstancias, la indemnización de 5000 euros reclamada por el recurrente se ajusta más a lo previsto en el art. 9.3 LPDH y a la doctrina mencionada. Y no puede considerarse excesiva si se compara

con las que mayormente hemos reconocido en este tipo de casos, por lo que tampoco cabría hablar, como hemos señalado en la reciente sentencia 16/2022, de 13 de enero (FJ 3.º), de inadecuación por contraste.

En consecuencia, procede estimar el motivo y, con él, el recurso, casando la sentencia recurrida para estimar totalmente el recurso de apelación y en su integridad la demanda interpuesta.

TERCERO.

1. Al estimarse el recurso de casación no se condena en las costas de dicho recurso a ninguno de los litigantes (art. 398.2 LEC) y se dispone la devolución del depósito constituido para interponerlo (apartado 8 de la disposición adicional decimoquinta LOPJ).

2. Las costas de la primera instancia se imponen a la demandada (art. 394 LEC).

F A L L O

Por todo lo expuesto, en nombre del Rey y por la autoridad que le confiere la Constitución, esta sala ha decidido

:

1.º- Estimar el recurso de casación interpuesto por D. Benito contra la sentencia dictada por la Sección núm. 1 de la Audiencia Provincial de Salamanca el 30 de noviembre de 2020 (recurso de apelación 340/2020) y modificarla únicamente en el siguiente sentido.

a) Estimar totalmente el recurso de apelación interpuesto por D. Benito contra la sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia e Instrucción núm. 2 de Béjar el 11 de marzo de 2020 (procedimiento ordinario 213/2019).

b) Estimar íntegramente la demanda interpuesta por D. Benito contra Telefónica Móviles, S.A.

c) Condenar a Telefónica Móviles, S.A. a abonar a D. Benito la cantidad de 5000 euros, así como los intereses del art. 576 LEC de la misma suma desde el 11 de marzo 2007, fecha de la sentencia de primera instancia, hasta su completo pago.

d) Imponer a Telefónica Móviles las costas de la primera instancia.

2.º- No imponer las costas del recurso de casación a ninguno de los litigantes.

3.º- Disponer la devolución del depósito constituido para interponer el recurso de casación.

Líbrese al mencionado tribunal la certificación correspondiente, con devolución de los autos y del rollo de sala.?

Notifíquese esta resolución a las partes e insértese en la colección legislativa.

Así se acuerda y firma.

FONDO DOCUMENTAL CENDOJ